---- Trelew,  de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 80, contra la sentencia de fs. 78/79, concedido que fuera el mismo a fs. 84, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 85/87, corrido traslado a la contraria a fs. 88, contestado el traslado conferido a fs. 89/91.-

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 78/79 el Sentenciante de Grado declara operada la caducidad de instancia en el presente beneficio de litigar sin gastos. Funda lo resuelto en que la caducidad en los incidentes, aplicable al caso que nos ocupa, se produce a los tres meses contados desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del Tribunal que tuviere por fin impulsar dicho procedimiento. A los fines del cómputo correspondiente advierte que la última actividad impulsoria del procedimiento resulta ser la notificación personal por parte de la demandada de la resolución de fs. 36/37, efectuada a fs. 37vta., del 12/10/07.--

---- II.- A fs. 80 G. N. M., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. M. A. L., apela lo resuelto. Concedido a fs. 84 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 85/87. Se agravia de la sentencia dictada en cuanto afirma viola arbitrariamente la ley aplicable, sin dar explicación alguna del motivo del pronunciamiento. Puntualiza que se discute en el caso si el beneficio de litigar sin gastos es o no un incidente y, en su mérito, si la caducidad del mismo opera a los tres (3) meses o a los seis (6) meses del último acto impulsorio. Sostiene que el beneficio no integra el trámite residual del art. 175 del CPCC, pues tiene un trámite propio que es incompatible y/o distinto de la categoría que comprende las contingencias que no se hallan sometidas a un procedimiento especial, por lo que afirma no resulta aplicable el plazo de tres meses sino el de seis meses que comprende las actuaciones en primera o única instancia (art. 310, inc. 1° del CPCC). Transcribe lo afirmado al contestar el traslado del acuse de perención. Señala que la sentencia puesta en crisis no da respuesta  al planteo, no explica por qué el Juez entiende que el beneficio de litigar sin gastos es un incidente y no un proceso incidental, lo que sostiene dificulta la crítica concreta y razonada del fallo e incumple con lo exigido por los incs. 1° y 2° del art. 161 del CPCC. Califica el fallo de incongruente por omisión. Afirma que considerando los vicios *in procedendo e in judicando* que adolece la sentencia interlocutoria en crisis, debe revocarse el pronunciamiento y/o declararse la nulidad del mismo. Invoca el carácter restrictivo con que debe resolverse un pedido de caducidad. Reserva caso federal. Peticiona se revoque la sentencia en crisis, con costas.----------

---- A fs. 89/91 A. M. M., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. S. A. K., responde el traslado que le fuera conferido de los agravios vertidos. Denuncia la insuficiencia técnica del recurso en análisis. Subsidiariamente contesta los agravios

formulados. Cita jurisprudencia. Puntualiza que si bien el beneficio de litigar sin gastos no se rige por los arts. 176 y ssgts. del CPCC, por tener una regulación específica en los arts. 80 y ssgts. del CPCC, es calificado como una actuación incidental, porque mediante él se debate una cuestión que tiene relación con el objeto principal del pleito. Peticiona se rechacen los agravios formulados, con expresa imposición de costas.----------

---- III.- A criterio de este tribunal el memorial de fs. 85/87 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el a quo en su pronunciamiento de fs. 78/79, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- Ello así, ingresando al análisis de los agravios vertidos, cabe comenzar señalando que el planteo de nulidad efectuado por la recurrente, se apoya en la subsunción legal del caso, en la falta de aplicación de la ley del modo que la apelante considera correcto. Desde ese punto de vista, el error que pudiera haberse cometido en este aspecto no sustenta un ataque de nulidad, pues tal circunstancia no se vincula con la validez del fallo sino con su acierto o desacierto, lo cual hace al objeto del recurso de apelación, dentro del cual y con la plena competencia que él "devuelve" a la Alzada queda ésta habilitada para revisar la subsunción de los hechos en las normas y, llegado el caso, aplicar la obviada por el *a quo* si en verdad los abarca (conf. esta Cámara, S.D.L. 108/92; S.D.C. 3/97 CANE) (SIC 53/05, Sala B, entre otras).----------

---- En cuanto al fondo del tema planteado, se ha sostenido que el trámite correspondiente al beneficio de litigar sin gastos no constituye un proceso autónomo en el sentido de que reconozca un fin en sí mismo. En efecto, tiene una simple finalidad instrumental y presupone siempre un proceso en trámite o a iniciarse (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 483; Colombo, "Código Procesal...", T. I, pág. 183), siendo aplicable el plazo de caducidad del art. 310, inc. 2do., del ordenamiento legal citado por tratarse de un incidente (CNCiv., sala E, Argüellos, M. Ester c. Cica S.A. Alimenticia, 14/07/2008, La Ley Online, con cita de C.N.Civil, esta Sala, c. 148.786 del 5-8-94; c. 204.477 del 12-11-96 entre otros; Sala "C", c. 124.275 del 16-3-93; c. 129.425 del 18-5-93; Sala "F).------

---- En el mismo sentido se ha argumentado que el beneficio de litigar sin gastos es susceptible de perimir si se cumple el plazo previsto en el art. 310, inc. 2 del rito, por tratarse de uno de los denominados incidentes "autónomos", razón por la que procede aplicarle el plazo de caducidad establecido para los incidentes por la norma citada (CNCom., sala D, 31/10/2007, “Bergoc, MariA. Laura c. Fun & Travel S.R.L.”, La Ley Online, con cita de esta Sala, 18.2.05, "Lagoa, Leonardo José c/ Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos").----------

---- Coincide este Tribunal con tales criterios, entendiendo aplicable al trámite del beneficio de litigar sin gastos el término de perención previsto por el inc. 2 del art. 310 del código adjetivo.----------

---- Lo expuesto determina el rechazo de la apelación intentada, la que se limitara a cuestionar el término de perención aplicable al beneficio de litigar sin gastos en trámite, sin cuestionar el modo en que computara el a quo el plazo de tres meses a la luz del cual hiciera lugar a la perención denunciada.----------

---- Solo a mayor abundamiento ha de señalarse que aún siguiendo la línea argumentativa de la apelante el recurso hubiera tenido la misma suerte. Es que quienes entienden que el beneficio de litigar sin gastos guarda conexidad con el juicio principal, lo que no significa que pueda ser considerado como un incidente de éste, pues tiene un procedimiento específico de tramitación y no guarda relación con el objeto principal del pleito, aplican a su respecto el plazo de perención que corresponde a la acción para la cual se requirió su otorgamiento (CNCiv. y Com. Resistencia, Sala IV, “Fernández de Caric, M.”, 03/09/08, LLLitoral 1112, La Ley Online, del voto en minoría de la Dra. M. Delfina Denogens). Y, siendo que en los autos principales se persigue la indemnización de daños y perjuicios producto de un delito (ver fs. 2/11), el trámite correspondiente a la acción principal es el del proceso sumario (art. 320, inc. k, CPCC), por lo que el plazo de perención sería aún desde esta última perspectiva el de tres meses previsto por el art. 310, inc. 2 del código adjetivo. Es que, no sería lógico que el trámite del beneficio de litigar sin gastos tuviera un término de perención mas prolongado incluso que el correspondiente al proceso principal.----------

---- Finalmente, cabe señalar que si bien en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo (CNCiv., sala E, Argüellos, M. Ester c. Cica S.A. Alimenticia, 14/07/2008, La Ley Online, con cita de Fassi-Yáñez, "Código Procesal..."; T. 2, art. 310, n. 7; pág. 640 y sig.; C.N.Civil, esta Sala, c. 144.579 del 3-6-94), éste es de aplicación en los casos que se presenten dudas respecto a si aquélla ha operado, situación que no se advierte en el particular caso de autos.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 78/79.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 68, 69 y concs. CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. M. A. L., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en la instancia antecedente y los correspondientes a la Dra. S. A. K., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de

los que a su favor han sido fijados por su intervención en primera instancia.----------
---

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, textos Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-